JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Ref. EJECUTIVO Nº 11001-3335-012-2015-00759-00

Bogotá, D.C 14 de diciembre de 2015. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva asignada a este juzgado por reparto.

Camilo Alfonso Cortés Díaz

Secretario

RADICADO INTERNO: *O-2289*
PROCESO : *EJECUTIVO*
RADICACIÓN No.: *11001-3335-012-2015-00759-00*
ACCIONANTE: *TERESITA DE JESUS LARRARTE DE MARTINEZ*
ACCIONADOS: *UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)*

Bogotá, D.C., 21 de enero de 2016

Los títulos mediante los cuales se pretende la ejecución respecto a intereses moratorios derivados de una sentencia judicial, son de naturaleza compuesta (i), criterio expuesto por el Consejo de Estado en su jurisprudencia.

> *"...previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aportan tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado"*[1]

En tal virtud, conforme a la reglamentación procesal civil, seria del caso rechazar el mandamiento de pago por insuficiencia del título ejecutivo.(ii), al omitirse allegar los documentos indispensables para integrar la unidad jurídica del título, conformado por varios documentos de cuyo conjunto se infiere el contenido y alcance de la obligación sobre la que se pretende adelantar la ejecución.

Sin embargo, aplicar el rigor procesal y rechazar la demanda atentaría contra el acceso a la administración de justicia, porque los criterios en la jurisdicción

---

[1] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250) Actor: CLINICA DEL COUNTRY S.A. Demandado: SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL.

administrativa sobre estos ejecutivos en los que se persigue el pago de intereses moratorios son diversos, debido a que la obligación no está toda vertida en un solo y único documento material, y no existe aún pronunciamiento jurisprudencial que determine cuáles son los documentos que se requieren.

En este orden de ideas ***se procederá requerir a la parte ejecutante*** *para que integre debidamente el título ejecutivo compuesto y permitir que el proceso pueda ser adelantado como cualquier ejecutivo, sobre una cantidad clara, expresa y actualmente exigible.*

Resta advertir que aunque la naturaleza del presente auto es de sustanciación, en aras de aplicar el principio de lealtad procesal, se expondrán las razones que justifican las correcciones ordenadas.

Legitimación.

Una característica propia del título ejecutivo consiste en que debe ofrecer certeza de quien es el acreedor. Como la sentencia que se pretende cobrar fue proferida contra la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, y esta entidad fue liquidada, siendo sus obligaciones radicadas en cabeza de diferentes entes (UGPP, patrimonio autónomo de procesos y contingencias no misionales, patrimonio autónomo de cuotas partes activas y pasivas, patrimonio autónomo de remanentes) determina este Despacho que las obligaciones derivadas de sentencias judiciales como la que aquí sirve de título ejecutivo, fueron trasladadas a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), quien efectivamente termino cancelando en muchos casos el capital ordenado en la sentencia. ([2])

---

[2] Nota del Despacho: Según la naturaleza del título ejecutivo, no resulta aceptable la tesis que pretende bifurcar la obligación impuesta en la sentencia judicial, expuesta en el concepto dirigido por el Ministerio de Trabajo a la UGPP, (Oficio N° 89943 de 21 de junio de 2012 dirigido por la Directora de pensiones y otras prestaciones del Ministerio de Trabajo al Director de pensiones de la UGPP) donde se asevera que los intereses judiciales no constituyen pagos inherentes a las pensiones y no son un asunto misional, tesis frente a la cual no puede pronunciarse este Despacho en el desarrollo de un proceso ejecutivo, donde se revisan los presupuestos para la procedencia del mandamiento de pago. Los intereses moratorios son una obligación legal que hacen parte de un título ejecutivo contenido en una sentencia judicial mediante la cual se condenó a la entidad por la incorrecta liquidación de la pensión, en otras palabras, la entidad vencida debe responder por las costas e intereses moratorios por ser obligaciones de ley anexas a la condena. Lo expuesto por la UGPP debe ser planteado en un proceso diferente, contra la entidad que considera debe asumir el pago de intereses moratorios.

Ahora bien, como media un proceso de liquidación de la entidad, debe tenerse en cuenta las reglas que rigen estos procesos, según las cuales los créditos que no se incluyeron oportunamente al momento de configurar la masa liquidatoria, se extinguen, en tal virtud, es indispensable demostrar que el crédito fue incluido legalmente en Cajanal en Liquidación.

En este orden de ideas, si la sentencia fue proferida iniciado el proceso liquidatorio, se entiende que la misma fue notificada a la entidad en liquidación; igual sucede si la obligación principal fue cancelada por Cajanal en liquidación o por la UGPP; pero, si la sentencia había sido proferida antes de iniciarse el proceso liquidatorio y se pagó por Cajanal, es necesario que el acreedor demuestre que informó oportunamente a Cajanal en Liquidación la existencia del crédito por intereses moratorios, y que el mismo fue debidamente incluido en la masa liquidatoria.

Establecer con precisión que se debe y cuanto se debe.

Otra de las características del título ejecutivo, es que debe ser expreso, por ello, como la sentencia que contiene la obligación no establece una cantidad determinada, el título ejecutivo se debe integrar con los elementos que permitan cuantificar la ejecución.

Para ello, se requiere establecer cuánto y cuándo pagó la entidad la obligación principal contenida en la sentencia, especificando las diferencias que se presentaron en la liquidación pensional debidamente indexadas y realizados los descuentos de ley, pues esta cantidad, servirá de base para liquidar los intereses moratorios.

En tal virtud, hace parte del título compuesto, la liquidación que de la condena hizo la entidad, donde justifique la cantidad que fue pagada, junto con un certificado de pago expedido por la entidad financiera, donde se establezca la fecha en la que se realizó el desembolso y el monto pagado.

Además, como lo que se pretende es el pago de intereses moratorios, debe tenerse en cuenta que la Ley exige para que se causen desde la ejecutoria de la sentencia, acreditar que se realizó petición dentro de los 3 o 6 meses

siguientes a la ejecutoria del fallo según el caso[3]*, en consecuencia también hace parte del título, la prueba de la solicitud de pago de la condena, pues con ella, se establece el momento desde el cual se causan los intereses moratorios, en el evento que haya lugar a ordenar su pago.*

Con observancia, de los requisitos anteriores, corresponde al interesado cuantificar la pretensión de ejecución, presentando la liquidación ajustada a los preceptos legales, que prohiben cobrar intereses corrientes junto con indexación; capitalizar intereses moratorios, pues eventualmente se estaría incurriendo en anatocismo; aplicar tasas que excedan las legales o incurrir en usura.

El Código Contencioso Administrativo anterior (D.01 de 1984) no estipuló una fórmula para liquidar los intereses moratorios, existiendo controversia si se deben aplicar los consagrados en el Código Civil Art 1617 y 2262 (doble del intereses legal (12% anual)[iii]*, o los señalados en el Código de Comercio Art 884 y 886 (una y media vez interés bancario corriente)*[iv]*, el Despacho optará por la tesis que para liquidar los intereses moratorios derivados del retardo en el pago de la sentencia, se debe aplicar lo señalado en el Código de Comercio, que dispone que será equivalente a una y media veces del bancario corriente, según certificado expedido por la Superintendencia Bancaria, ya que el artículo 177 del CCA inciso 5, dispuso durante su vigencia y antes de su declaratoria de inexequibilidad (C-188/99) que las "sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria", y el código actual CPACA (Art.195 numeral 4 parte final) dispone expresamente que devenga interés moratorios a la tasa comercial, norma que aunque posterior, permite dilucidar la intención del legislador.*

Explicado lo anterior, se ordena al actor corregir la demanda ejecutiva, debiendo al efecto proceder a lo siguiente:

---

[3] El CCA (D.01 de 1984) dispuso durante su vigencia (Art.177 inciso 6) "adicionado ley 446 de 1998 (Art.60) cumplidos **seis (6) meses** desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesara la causación de intereses de todo tipo hasta cuando presente la solicitud en legal forma" y el CPACA ley 1437 de 2011 (Art.192) señala: "Cumplidos **tres (3) meses** desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva,

1. *Deberá allegar prueba que radicó solicitud del pago de la condena ante la entidad, y en el evento que esta hubiere sido radicada después de 6 meses de la ejecutoria de la sentencia, deberá elaborar nuevamente la liquidación de intereses moratorios ajustándose a lo prescrito en el CCA (Art.177 inciso 6)*
2. *Deberá aportar certificado de pago expedido por la entidad financiera, donde se establezca la fecha en la que se realizó el desembolso y qué monto fue pagado al beneficiario de la sentencia.*

Las anteriores falencias, deben ser corregidas ***en el término de 10 días****, so pena de rechazo de la demanda ejecutiva, de conformidad con lo previsto en el CPACA (Art. 169 núm. 2)*

Se reconoce personería al Doctor: JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA como apoderado de la parte ejecutante de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM (099)

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **22 de enero de 2016,** a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

NOTAS JURISPRUDENCIALES.

---

[1] **Respecto a la tesis que el cobro de intereses moratorios constituye un título ejecutivo compuesto.** CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil seis (2006) Radicación numero: 76001-23-31-000-2005-03993-01(32499) Actor: RUBY MARIELA PRECIADO Y OTROS Demandado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **El título ejecutivo compuesto**, en donde se constate, efectivamente, que la sociedad demandada canceló el capital ordenado en la sentencia pero que ha sido renuente en el pago de los respectivos intereses moratorios, circunstancia que permitirá, en su momento, analizar la posibilidad de librar o no mandamiento ejecutivo de pago; lo **anterior so pena de rechazo de la demanda** de acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del artículo 143 del CCA

[ii] **Respecto la tesis de rechazo del mandamiento de pago por falta de condiciones sustanciales. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ** Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil seis (2006) **Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566) Actor: CONSTRUCA S.A. Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS** "Reiteradamente, la jurisprudencia, con fundamento en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. **Las formales** se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. **Las condiciones sustanciales** consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); **o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos**, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, la obligación contenida en los documentos que lo conforman, debe ser expresa, clara y exigible. **Es expresa** la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título; es decir que, en el documento que contiene la obligación, deben constar, en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones. La obligación **es clara** cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por último, **es exigible** cuando puede exigirse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición. Nota de Relatoría: Ver Auto de 4 de mayo de 2002, expediente 15679 La Sala ha sostenido que en los procesos ejecutivos no es posible la inadmisión de la demanda para su corrección. En auto del 12 de julio de 2001, Expediente No. 2028, la Sala manifestó lo siguiente: "En el proceso ejecutivo, a diferencia de los juicios de cognición, la ley enseña que si la demanda y sus anexos son aptos, siempre y cuando exista jurisdicción, se librará mandamiento de pago y sino se negará el mandamus; este es el sentido del artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, pues, expresa que presentada la demanda y acompañada del documento (s) que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado para que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. (...)

[iii] INTERESES MORATORIOS SEGÚN EL CODIGO CIVIL **Notas del Despacho:** Código civil ARTICULO 1617. "INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual. 2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo. 3a.) Los intereses atrasados no producen interés. 4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas. ARTICULO 2232. PRESUNCIÓN DE INTERESES LEGALES. Si en la convención se estipulan intereses sin expresarse la cuota, se entenderán fijados los intereses legales. El interés legal se fija en un seis por ciento anual. Con fundamento en estas normas el Consejo de Estado, liquidó el interés moratorio al 12%, es decir, al doble del interés legal en una condena generada por aplicación del artículo 177 del C.C.A. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, , SECCIÓN TERCERA, , Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, , Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil dos (2002), , Radicación número: 47001-23-31-000-1997-05235-01 (17786), Actor: CONCRETOS Y PREMEZCLADOS S.A., , Demandado: DISTRITO DE SANTA MARTA,

[iv] INTERESES MORATORIOS SEGÚN EL CODIGO DE COMERCIO. Código de comercio: ARTÍCULO 884. LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO. Modificado por el Art. 111, Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente: Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72, Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria. ARTÍCULO 886. ANATOCISMO. Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Ref. EJECUTIVO Nº 11001-3335-012-2015-00757-00

Bogotá, D.C 14 de diciembre de 2015. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva asignada a este juzgado por reparto.

Camilo Alfonso Cortés Díaz

Secretario

RADICADO INTERNO: *O-2287*
PROCESO : *EJECUTIVO*
RADICACIÓN No.: *11001-3335-012-2015-00757-00*
ACCIONANTE: *JOSUE LONDOÑO LOPEZ*
ACCIONADOS: *CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)*

Bogotá, D.C., 21 de enero de 2016

Los títulos mediante los cuales se pretende la ejecución respecto a intereses moratorios derivados de una sentencia judicial, son de naturaleza compuesta (i), criterio expuesto por el Consejo de Estado en su jurisprudencia.

> *"...previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aportan tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado"*[1]

En tal virtud, conforme a la reglamentación procesal civil, seria del caso rechazar el mandamiento de pago por insuficiencia del título ejecutivo.(ii), al omitirse allegar los documentos indispensables para integrar la unidad jurídica del título, conformado por varios documentos de cuyo conjunto se infiere el contenido y alcance de la obligación sobre la que se pretende adelantar la ejecución.

Sin embargo, aplicar el rigor procesal y rechazar la demanda atentaría contra el acceso a la administración de justicia, porque los criterios en la jurisdicción

---

[1] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250) Actor: CLINICA DEL COUNTRY S.A. Demandado: SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL.

administrativa sobre estos ejecutivos en los que se persigue el pago de intereses moratorios son diversos, debido a que la obligación no está toda vertida en un solo y único documento material, y no existe aún pronunciamiento jurisprudencial que determine cuáles son los documentos que se requieren.

En este orden de ideas ***se procederá requerir a la parte ejecutante*** *para que integre debidamente el título ejecutivo compuesto y permitir que el proceso pueda ser adelantado como cualquier ejecutivo, sobre una cantidad clara, expresa y actualmente exigible.*

Resta advertir que aunque la naturaleza del presente auto es de sustanciación, en aras de aplicar el principio de lealtad procesal, se expondrán las razones que justifican las correcciones ordenadas.

Establecer con precisión que se debe y cuanto se debe.

Una de las características del título ejecutivo, es que debe ser expreso, por ello, como la sentencia que contiene la obligación no establece una cantidad determinada, el título ejecutivo se debe integrar con los elementos que permitan cuantificar la ejecución.

Respecto a diferencias generadas en la asignación de retiro con posterioridad al año 2004.

Se afirma en la demanda ejecutiva, que la entidad pagó diferencias debidamente indexadas en el periodo 1997 a 2004, pero que omitió el pago indexado de diferencias a partir del 1 de enero de 2005, y que las mismas se encuentran contenidas en la sentencia que sirve de título ejecutivo.

Al respecto, es importante precisar que en caso de establecerse diferencias no pagadas en las asignaciones de retiro antes de la fecha de ejecutoria de la sentencia, estas deberán ser indexadas tomando como índice inicial el del mes correspondiente, y como índice final el de la ejecutoria de la sentencia.

Si se llegasen a presentar diferencias en las mesadas de asignación de retiro posteriores a la ejecutoria de la sentencia generaran intereses moratorios a partir de su ejecutoria, siempre y cuanto se acredite que se radicó

oportunamente solicitud de pago de la condena ante la entidad, pero en el evento de que el cobro se hubiese radicado después de 6 meses de la ejecutoria de la sentencia dichas sumas solo causarían intereses moratorios desde esta petición de conformidad con el CCA (Art.177 inciso 6), y de no haberse radicado la petición solo procederá la indexación.

Para cuantificar los intereses moratorios.

Se requiere establecer cuánto y cuándo pagó la entidad la obligación principal contenida en la sentencia, especificando las diferencias que se presentaron en la liquidación pensional debidamente indexadas y realizados los descuentos de ley, pues esta cantidad, servirá de base para liquidar los intereses moratorios.

En tal virtud, hace parte del título compuesto, la liquidación que de la condena hizo la entidad, donde justifique la cantidad que fue pagada, junto con un certificado de pago expedido por la entidad financiera, donde se establezca la fecha en la que se realizó el desembolso y el monto pagado.

Además, como lo que se pretende es el pago de intereses moratorios, debe tenerse en cuenta que la Ley exige para que se causen desde la ejecutoria de la sentencia, acreditar que se realizó petición dentro de los 3 o 6 meses siguientes a la ejecutoria del fallo según el caso[2], en consecuencia también hace parte del título, la prueba de la solicitud de pago de la condena, pues con ella, se establece el momento desde el cual se causan los intereses moratorios, en el evento que haya lugar a ordenar su pago.

Con observancia, de los requisitos anteriores, corresponde al interesado cuantificar la pretensión de ejecución, presentando la liquidación ajustada a los preceptos legales, que prohiben cobrar intereses corrientes junto con indexación; capitalizar intereses moratorios, pues eventualmente se estaría

---

[2] El CCA (D.01 de 1984) dispuso durante su vigencia (Art.177 inciso 6) "adicionado ley 446 de 1998 (Art.60) cumplidos **seis (6) meses** desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesara la causación de intereses de todo tipo hasta cuando presente la solicitud en legal forma" y el CPACA ley 1437 de 2011 (Art.192) señala: "Cumplidos **tres (3) meses** desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva,

incurriendo en anatocismo; aplicar tasas que excedan las legales o incurrir en usura.

El Código Contencioso Administrativo anterior (D.01 de 1984) no estipuló una fórmula para liquidar los intereses moratorios, existiendo controversia si se deben aplicar los consagrados en el Código Civil Art 1617 y 2262 (doble del intereses legal (12% anual)[iii], o los señalados en el Código de Comercio Art 884 y 886 (una y media vez interés bancario corriente)[iv], el Despacho optará por la tesis que para liquidar los intereses moratorios derivados del retardo en el pago de la sentencia, se debe aplicar lo señalado en el Código de Comercio, que dispone que será equivalente a una y media veces del bancario corriente, según certificado expedido por la Superintendencia Bancaria, ya que el artículo 177 del CCA inciso 5, dispuso durante su vigencia y antes de su declaratoria de inexequibilidad (C-188/99) que las "sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria", y el código actual CPACA (Art.195 numeral 4 parte final) dispone expresamente que devenga interés moratorios a la tasa comercial, norma que aunque posterior, permite dilucidar la intención del legislador.

Explicado lo anterior, se ordena al actor corregir la demanda ejecutiva, debiendo al efecto proceder a lo siguiente:

1. *Deberá aportar certificado de pago expedido por la entidad financiera, donde se establezca la fecha en la que se realizó el desembolso y qué monto fue pagado al beneficiario de la sentencia.*

2. *Deberá allegar prueba que radicó solicitud del pago de la condena ante la entidad durante los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, pues de otro modo solo se causaran intereses moratorios desde la solicitud radicada el* ***4 de febrero de 2015[3] (fl.5),*** *según CCA (Art.177 inciso 6), debiendo en tal caso ajustar la liquidación de lo pretendido.*

---

[3] **Nota del Despacho:** se precisa que solo se causaran intereses moratorios, en el supuesto que la fecha de esta petición sea anterior al pago de la condena

Las anteriores falencias, deben ser corregidas ***en el término de 10 días****, so pena de rechazo de la demanda ejecutiva, de conformidad con lo previsto en el CPACA (Art. 169 núm. 2)*

Se reconoce personería al Doctor: LEON ANGEL ECHEVERRI CORONADO como apoderado de la parte ejecutante de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM (00103)

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **22 de enero de 2016,** a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

NOTAS JURISPRUDENCIALES.

---

[i] **Respecto a la tesis que el cobro de intereses moratorios constituye un título ejecutivo compuesto.** CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil seis (2006) Radicación número: 76001-23-31-000-2005-03993-01(32499) Actor: RUBY MARIELA PRECIADO Y OTROS Demandado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **El título ejecutivo compuesto**, en donde se constate, efectivamente, que la sociedad demandada canceló el capital ordenado en la sentencia pero que ha sido renuente en el pago de los respectivos intereses moratorios, circunstancia que permitirá, en su momento, analizar la posibilidad de librar o no mandamiento ejecutivo de pago; lo **anterior so pena de rechazo de la demanda** de acuerdo con lo precisado en el inciso segundo del artículo 143 del C.C.A.

[ii] **Respecto la tesis de rechazo del mandamiento de pago por falta de condiciones sustanciales. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ** Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil seis (2006) **Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566) Actor: CONSTRUCA S.A. Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS** "Reiteradamente, la jurisprudencia, con fundamento en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. **Las formales** se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. **Las condiciones sustanciales** consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); **o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos**, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, la obligación contenida en los documentos que lo conforman, debe ser expresa, clara y exigible. **Es expresa** la obligación

que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título; es decir que, en el documento que contiene la obligación, deben constar, en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones. La obligación **es clara** cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por último, **es exigible** cuando puede exigirse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición. Nota de Relatoría: Ver Auto de 4 de mayo de 2002, expediente 15679 La Sala ha sostenido que en los procesos ejecutivos no es posible la inadmisión de la demanda para su corrección. En auto del 12 de julio de 2001, Expediente No. 2028, la Sala manifestó lo siguiente: "En el proceso ejecutivo, a diferencia de los juicios de cognición, la ley enseña que si la demanda y sus anexos son aptos, siempre y cuando exista jurisdicción, se librará mandamiento de pago y sino se negará el mandamus; este es el sentido del artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, pues, expresa que presentada la demanda y acompañada del documento (s) que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado para que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. (...)

[III] INTERESES MORATORIOS SEGÚN EL CODIGO CIVIL **Notas del Despacho:** Código civil ARTICULO 1617. "INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual. 2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo. 3a.) Los intereses atrasados no producen interés. 4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas. ARTICULO 2232. PRESUNCIÓN DE INTERESES LEGALES. Si en la convención se estipulan intereses sin expresarse la cuota, se entenderán fijados los intereses legales. El interés legal se fija en un seis por ciento anual. Con fundamento en estas normas el Consejo de Estado, liquidó el interés moratorio al 12%, es decir, al doble del interés legal en una condena generada por aplicación del artículo 177 del C.C.A. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, , SECCIÓN TERCERA, , Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, , Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil dos (2002), , Radicación número: 47001-23-31-000-1997-05235-01 (17786), Actor: CONCRETOS Y PREMEZCLADOS S.A., , Demandado: DISTRITO DE SANTA MARTA,

[IV] INTERESES MORATORIOS SEGÚN EL CODIGO DE COMERCIO. Código de comercio: ARTÍCULO 884. LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO. Modificado por el Art. 111, Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente: Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72, Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria. ARTÍCULO 886. ANATOCISMO. Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Ref. EJECUTIVO Nº 11001-3335-012-2015-00706-00

Bogotá, D.C 14 de diciembre de 2015. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva asignada a este juzgado por reparto.

Camilo Alfonso Cortés Díaz

Secretario

RADICADO INTERNO: *O-2236*
PROCESO : *EJECUTIVO*
RADICACIÓN No.: *11001-3335-012-2015-00706-00*
ACCIONANTE: *MARIA ANTONIA CEBALLOS DE AFANADOR*
ACCIONADOS: *CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES*

Bogotá, D.C., 21 de enero de 2016

Los títulos mediante los cuales se pretende la ejecución respecto a intereses moratorios derivados de una sentencia judicial, son de naturaleza compuesta (i), criterio expuesto por el Consejo de Estado en su jurisprudencia.

> *"...previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aportan tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado"*[1]

En tal virtud, conforme a la reglamentación procesal civil, seria del caso rechazar el mandamiento de pago por insuficiencia del título ejecutivo.(ii), al omitirse allegar los documentos indispensables para integrar la unidad jurídica del título, conformado por varios documentos de cuyo conjunto se infiere el contenido y alcance de la obligación sobre la que se pretende adelantar la ejecución.

Sin embargo, aplicar el rigor procesal y rechazar la demanda atentaría contra el acceso a la administración de justicia, porque los criterios en la jurisdicción

---

[1] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250) Actor: CLINICA DEL COUNTRY S.A. Demandado: SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL.

administrativa sobre estos ejecutivos en los que se persigue el pago de intereses moratorios son diversos, debido a que la obligación no está toda vertida en un solo y único documento material, y no existe aún pronunciamiento jurisprudencial que determine cuáles son los documentos que se requieren.

En este orden de ideas ***se procederá requerir a la parte ejecutante*** *para que integre debidamente el título ejecutivo compuesto y permitir que el proceso pueda ser adelantado como cualquier ejecutivo, sobre una cantidad clara, expresa y actualmente exigible.*

Resta advertir que aunque la naturaleza del presente auto es de sustanciación, en aras de aplicar el principio de lealtad procesal, se expondrán las razones que justifican las correcciones ordenadas.

Establecer con precisión que se debe y cuanto se debe.

Una de las características del título ejecutivo, es que debe ser expreso, por ello, como la sentencia que contiene la obligación no establece una cantidad determinada, el título ejecutivo se debe integrar con los elementos que permitan cuantificar la ejecución.

Respecto a diferencias generadas en la asignación de retiro con posterioridad al año 2004.

Se afirma en la demanda ejecutiva, que la entidad pagó diferencias debidamente indexadas en el periodo 1997 a 2004, pero que omitió el pago indexado de diferencias a partir del 1 de enero de 2005, y que las mismas se encuentran contenidas en la sentencia que sirve de título ejecutivo.

Al respecto, es importante precisar que en caso de establecerse diferencias no pagadas en las asignaciones de retiro antes de la fecha de ejecutoria de la sentencia, estas deberán ser indexadas tomando como índice inicial el del mes correspondiente, y como índice final el de la ejecutoria de la sentencia.

Si se llegasen a presentar diferencias en las mesadas de asignación de retiro posteriores a la ejecutoria de la sentencia generaran intereses moratorios a

partir de su ejecutoria, siempre y cuanto se acredite que se radicó oportunamente solicitud de pago de la condena ante la entidad, pero en el evento de que el cobro se hubiese radicado después de 6 meses de la ejecutoria de la sentencia dichas sumas solo causarían intereses moratorios desde esta petición de conformidad con el CCA (Art.177 inciso 6), y de no haberse radicado la petición solo procederá la indexación.

Para cuantificar los intereses moratorios.

Se requiere establecer cuánto y cuándo pagó la entidad la obligación principal contenida en la sentencia, especificando las diferencias que se presentaron en la liquidación pensional debidamente indexadas y realizados los descuentos de ley, pues esta cantidad, servirá de base para liquidar los intereses moratorios.

En tal virtud, hace parte del título compuesto, la liquidación que de la condena hizo la entidad, donde justifique la cantidad que fue pagada, junto con un certificado de pago expedido por la entidad financiera, donde se establezca la fecha en la que se realizó el desembolso y el monto pagado.

Además, como lo que se pretende es el pago de intereses moratorios, debe tenerse en cuenta que la Ley exige para que se causen desde la ejecutoria de la sentencia, acreditar que se realizó petición dentro de los 3 o 6 meses siguientes a la ejecutoria del fallo según el caso[2], en consecuencia también hace parte del título, la prueba de la solicitud de pago de la condena, pues con ella, se establece el momento desde el cual se causan los intereses moratorios, en el evento que haya lugar a ordenar su pago.

Con observancia, de los requisitos anteriores, corresponde al interesado cuantificar la pretensión de ejecución, presentando la liquidación ajustada a los preceptos legales, que prohiben cobrar intereses corrientes junto con indexación; capitalizar intereses moratorios, pues eventualmente se estaría

---

[2] El CCA (D.01 de 1984) dispuso durante su vigencia (Art.177 inciso 6) "adicionado ley 446 de 1998 (Art.60) cumplidos **seis (6) meses** desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesara la causación de intereses de todo tipo hasta cuando presente la solicitud en legal forma" y el CPACA ley 1437 de 2011 (Art.192) señala: "Cumplidos **tres (3) meses** desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva,

incurriendo en anatocismo; aplicar tasas que excedan las legales o incurrir en usura.

El Código Contencioso Administrativo anterior (D.01 de 1984) no estipuló una fórmula para liquidar los intereses moratorios, existiendo controversia si se deben aplicar los consagrados en el Código Civil Art 1617 y 2262 (doble del intereses legal (12% anual)[iii], o los señalados en el Código de Comercio Art 884 y 886 (una y media vez interés bancario corriente)[iv], el Despacho optará por la tesis que para liquidar los intereses moratorios derivados del retardo en el pago de la sentencia, se debe aplicar lo señalado en el Código de Comercio, que dispone que será equivalente a una y media veces del bancario corriente, según certificado expedido por la Superintendencia Bancaria, ya que el artículo 177 del CCA inciso 5, dispuso durante su vigencia y antes de su declaratoria de inexequibilidad (C-188/99) que las "sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria", y el código actual CPACA (Art.195 numeral 4 parte final) dispone expresamente que devenga interés moratorios a la tasa comercial, norma que aunque posterior, permite dilucidar la intención del legislador.

Explicado lo anterior, se ordena al actor corregir la demanda ejecutiva, debiendo al efecto proceder a lo siguiente:

1. *Deberá allegar prueba que radicó solicitud del pago de la condena ante la entidad, y en el evento que esta hubiere sido radicada después de 6 meses de la ejecutoria de la sentencia, deberá elaborar nuevamente la liquidación de intereses moratorios ajustándose a lo prescrito en el CCA (Art.177 inciso 6)*

2. *Para agilizar el trámite del proceso se solicita a la parte ejecutante allegue constancia de ejecutoria del fallo.*

Las anteriores falencias, deben ser corregidas ***en el término de 10 días****, so pena de rechazo de la demanda ejecutiva, de conformidad con lo previsto en el CPACA (Art. 169 núm. 2)*

Se reconoce personería a la Doctora: NELSY YAMILE GARZON RODRIGUEZ como apoderada de la parte ejecutante de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM (0102)

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **22 de enero de 2016,** a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

NOTAS JURISPRUDENCIALES.

[i] **Respecto a la tesis que el cobro de intereses moratorios constituye un título ejecutivo compuesto.** CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil seis (2006) Radicación número: 76001-23-31-000-2005-03993-01(32499) Actor: RUBY MARIELA PRECIADO Y OTROS Demandado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **El título ejecutivo compuesto**, en donde se constate, efectivamente, que la sociedad demandada canceló el capital ordenado en la sentencia pero que ha sido renuente en el pago de los respectivos intereses moratorios, circunstancia que permitirá, en su momento, analizar la posibilidad de librar o no mandamiento ejecutivo de pago; lo **anterior so pena de rechazo de la demanda** de acuerdo con lo precisado en el inciso segundo del artículo 143 del C.C.A.

[ii] **Respecto la tesis de rechazo del mandamiento de pago por falta de condiciones sustanciales. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ** Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil seis (2006) **Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566) Actor: CONSTRUCA S.A. Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS** "Reiteradamente, la jurisprudencia, con fundamento en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. **Las formales** se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. **Las condiciones sustanciales** consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles**.** El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); **o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos**, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, la obligación contenida en los documentos que lo conforman, debe ser expresa, clara y exigible. **Es expresa** la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título; es decir que, en el documento que contiene la obligación, deben constar, en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones. La obligación **es clara** cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por último, **es exigible** cuando puede exigirse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición. Nota de Relatoría: Ver Auto de 4 de mayo de 2002, expediente 15679 La Sala ha sostenido que en los procesos ejecutivos no es posible la inadmisión de la demanda para su corrección. En auto del 12 de julio de 2001, Expediente No. 2028, la Sala manifestó lo siguiente: "En el proceso ejecutivo, a diferencia de los juicios de cognición, la ley enseña que si la demanda y sus anexos son aptos, siempre y cuando exista jurisdicción, se librará mandamiento de pago y sino se negará el mandamiento

este es el sentido del artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, pues, expresa que presentada la demanda y acompañada del documento (s) que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado para que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. (...)

[iii] INTERESES MORATORIOS SEGÚN EL CODIGO CIVIL **Notas del Despacho:** Código civil ARTICULO 1617. "INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual. 2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo. 3a.) Los intereses atrasados no producen interés. 4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas. ARTICULO 2232. PRESUNCIÓN DE INTERESES LEGALES. Si en la convención se estipulan intereses sin expresarse la cuota, se entenderán fijados los intereses legales. El interés legal se fija en un seis por ciento anual. Con fundamento en estas normas el Consejo de Estado, liquidó el interés moratorio al 12%, es decir, al doble del interés legal en una condena generada por aplicación del artículo 177 del C.C.A. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, , SECCIÓN TERCERA, , Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, , Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil dos (2002), , Radicación número: 47001-23-31-000-1997-05235-01 (17786), Actor: CONCRETOS Y PREMEZCLADOS S.A., , Demandado: DISTRITO DE SANTA MARTA,

[iv] INTERESES MORATORIOS SEGÚN EL CODIGO DE COMERCIO. Código de comercio: ARTÍCULO 884. LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO. Modificado por el Art. 111, Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente: Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72, Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria. ARTÍCULO 886. ANATOCISMO. Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-2116
PROCESO : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN No.: 11001333501220150058 7-00
ACCIONANTE: MARCO TULIO LONDOÑO
ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C., veintiuno de enero de dos mil dieciséis.

Al Despacho la conciliación prejudicial acordada entre el señor ***MARCO TULIO LONDOÑO VALENCIA*** *mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.230.214 de Suba y la* ***CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL****, remitida por la Procuraduría Ciento Treinta y Dos Judicial II para Asuntos Administrativos, para su revisión.*

1. HECHOS

1.1. El señor MARCO TULIO LONDOÑO VALENCIA, por intermedio de apoderado, solicitó a la Procuraduría General de la Nación convocara a una audiencia de conciliación con la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, a través de su representante legal, con el fin de conciliar el reajuste de la asignación de retiro aplicando el Índice de Precios al Consumidor, para los años 2001 a 2013, folios 1 a 7.

1.2. En la diligencia de conciliación extrajudicial, el señor apoderado de la convocada propuso formula conciliatoria por el reajuste del IPC, por valor de $9.226.021.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, se podrán conciliar a través de apoderado judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, compilado artículo 62 del Decreto 1818, precisa que

la conciliación administrativa prejudicial solo tiene lugar cuando no precede la vía gubernativa o cuando la misma se encuentra agotada.

Con base a las normas precitadas procede el Despacho a verificar si la conciliación prejudicial a que llegó el señor MARCO TULIO LONDOÑO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL en la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos, se ajusta a los parámetros legales teniendo en cuenta las siguientes pruebas

PRUEBAS

- *Al señor Marco Tulio Londoño Valencia, le fue reconocida asignación de retiro mediante Resolución No. 9217 de 14 de noviembre de 2001, en su calidad de Sargento Primero (fls. 19 y 20)*
- *Con petición de 19 de abril de 2013, bajo el consecutivo 2013029022 el convocante solicitó el reconocimiento del IPC, entre 1997 y 2004. (Fl.15)*
- *La anterior solicitud fue negada a través del oficio OAJ 4017.13 de 14 de mayo de 2013 (Fl. 16).*
- *De las certificaciones allegadas por el convocante está acreditado que el sueldo devengado para el año 2002 fue de $1.370.543 (Fl.23), valor que se tuvo como referencia en la liquidación aportada en la audiencia de conciliación para reajustar los años en que el incremento fue inferior al IPC.*
- *La entidad convocada aporta junto con la liquidación, certificación en la que constan los salarios devengados por el convocante para los años 2000 a 2015, valores sobre los que se realizaron los respectivos reajustes.*

Revisado el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes ante la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 28 de julio de 2015, se advierte que la misma hace alusión a la reliquidación y el reajuste de la asignación de retiro por lo que señalan el pago de los siguientes valores (Fls. 42 y 43):

> *" ...Se reconocerá el 100% del capital y se conciliara el 75% de indexación siempre y cuando no se haya iniciado proceso ante la jurisdicción contenciosa, se tendrá en cuenta la prescripción cuatrienal contenida en el decreto 1212 de 1990, igualmente una vez se realice el control de legalidad por parte del juez y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación la entidad cancelará dentro de los seis (06) meses siguientes para el caso particular del Sargento Primero MARCO TULIO LONDOÑO VALENCIA: el 100% del capital es de $9.224.600 m/tce valor de indexación por el 75% $707.718 m/tce, menos descuentos CASUR $359.210 m/tce, menos descuentos sanidad $347.087 m/tce, VALOR A PAGAR $9.226.021 m/tce, Finalmente el convocante tendrá un*

incremento mensual de $116.954 m/tce para una asignación mensual de $2.796.681. (...)"

Acuerdo que se soporta en la liquidación realizada por la entidad convocada y aportada en la diligencia de conciliación[1], la cual se concreta de la siguiente manera:

LIQUIDACION AÑOS	ASIGNACION PAGADA	INCREMENTO SALARIAL	I.P.C
2001	$1.305.407	5.85%	8.75%
2002	$1.370.543	4.99%	**7.65%**
2003	$1.455.796	6.22%	**6.99%**
2004	$1.534.119	5.38%	**6.49%**
2005	$1.618.496	5.50%	5.50%
2006	$1.699.420	5.00%	4.85%
2007	$1.775.895	4.50%	4.48%
Julio/07	$1.912.341		
2008	$2.021.154	5.69%	5.69%
2009	$2.176.175	7.67%	7.67%
2010	$2.219.699	2.00%	2.00%
2011	$2.290.065	3.17%	3.17%
2012	$2.404.568	5..00%	3.73%
2013	$2.487.284	3.44%	2.44%
2014	$2.560.412	2.94%	1.94%
2015	$2.679.727	4.66%	3.66%
Valor capital 100%	$ 9.224.600		
Valor indexación al 75%	$ 707.718		
Descuento Casur	$ -359.210		
Descuento Sanidad	$ -347.087		
TOTAL	**$9.226.021**		

La liquidación allegada por la entidad convocada permite inferir que desde el año 2002 en que se presenta la diferencia, una vez fue reconocida la asignación de retiro, la entidad ajusta el valor conforme al porcentaje al IPC decretado para ese año (siempre y cuando el porcentaje determinado para el grado hubiese sido inferior al porcentaje establecido por ley) y luego de realizado el reajuste, aumenta el salario cambiando la base de liquidación del año subsiguiente y así sucesivamente.

---

[1] Folios 54 a 60 del cuaderno

La cuantía propuesta por la apoderada de la parte convocada coincide con lo estipulado en la sesión del Comité de la entidad de 21 de julio de 2015 en la que se determinó que el reajuste se realizará a partir del 01 de enero de 2002 en los años en que estuvieron por debajo del IPC para el grado de Sargento, es decir, 2002, 2003 y 2004 valores que fueron aceptados por el apoderado del solicitante, quien tiene la facultad expresa para conciliar, folio 12 del expediente.

Consecuencialmente, considera el Juzgado que es viable aprobar la conciliación extrajudicial a que llegó el señor MARCO TULIO LONDOÑO VALENCIA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, en cuantía de $9.226.021, valor a pagar por la accionada dentro de término de seis (6) meses contados a partir de la solicitud de pago, previa aprobación por parte de esta jurisdicción, por cuanto las exigencias de las normas que se han reseñado en esta providencia se cumplen a cabalidad, por las siguientes razones:

1. El acuerdo conciliatorio al que llegaron los comparecientes ante el Ministerio Público, entidad competente para conocer del mismo, es de carácter particular, de contenido económico y no es tributario, en la medida que hace referencia a la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro con el Índice de Precios al Consumidor, por tanto, los requisitos legales para la obtención del reajuste reclamado, se encuentran cumplidos.

2. En caso de conflicto judicial el reajuste de la asignación de retiro del solicitante se dirime a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. La reclamación directa se encuentra agotada, en la medida que la administración dio respuesta a la petición elevada por el petente el 19 de abril de 2013 y en ella la convocada le indicó el ánimo conciliatorio para reliquidar y el reajustar la asignación de retiro aplicando el Índice de Precios al Consumidor, además, el medio de control no ha caducado, por cuanto el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con la caducidad establece que deberán ser presentadas en cualquier tiempo cuando: "... Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. ...".

Adicionalmente se observa que la liquidación se efectúo a partir del 19 de abril de 2009, es decir, se tuvo en cuenta el término cuatrienal de prescripción establecido en el Decreto 1212 de 1990, habida cuenta que la solicitud de reajuste ante la entidad se realizó el 19 de abril de 2013 (fls. 15 y 45)

4. Para el Despacho no existe duda que la conciliación prejudicial a que llegaron las partes no resulta lesiva para el patrimonio de la accionada, por cuanto es un hecho cierto que el accionante tiene derecho a obtener el reajuste de la asignación de retiro a partir del año 2002, reconocida con la Resolución No. 09217 de 14 de noviembre de 2001, según lo dispuesto en el artículo 14 de Ley 100 de 1993, la Ley 238 de 1994, Constitución Política, artículos 217, 218[2], 48 y 53 referente a la protección de los derechos adquiridos en materia pensional y la atribución al Estado de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

De conformidad con el literal d) del artículo 1 y el artículo 10 de la Ley 4 de 1992, los miembros de las Fuerzas Militares tienen su propio régimen salarial y prestacional que es fijado por la Ley, sobre este tema la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades, específicamente en sentencia C-432 de 06 de mayo de 2004, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, en la que indicó que la existencia del régimen especial para los miembros de la fuerza pública se fundamenta en la naturaleza riesgosa de las funciones que desarrollan.

Habida cuenta que el régimen especial del que goza la Fuerza Pública tiene como fundamento mejorar las condiciones salariales y prestacionales, no puede permitirse una desigualdad que los desmejore frente a quienes gozan de un régimen general; por tanto, a pesar de la claridad del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 que excluye a los miembros de la Policía Nacional, sí los incrementos de la asignación de retiro del convocante se hicieron en un porcentaje inferior al

---

[2] **ART. 217**. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército. la Armada y la Fuerza Aérea.
Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.
La ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.".
ART. 218. La ley organizará el cuerpo de policía.
La policía nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.
La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario."

Índice de Precios al Consumidor, por este hecho el régimen especial deja de serlo y por razones de equidad que tiene su soporte en el artículo 230 de la Carta Política es procedente el incremento de la asignación de retiro con el Índice de Precios al Consumidor y no con el mismo porcentaje que se incrementan las asignaciones de los miembros en actividad, denominado *"principio de oscilación"*, establecido en el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990.

Además, el artículo 1 de la Ley 238 de 1995[3] adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, parágrafo 4°, en el que se estipuló que la excepción consagrada para los Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no era justificación para la negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la citada ley.

De lo anterior se evidencia, que es la misma ley la que autoriza la escindibilidad de la norma, aplicando en forma parcial las normas de carácter general a quienes gozan de régimen especial, esto es, que cuando en aplicación del *"principio de oscilación"*, se incrementa la asignación de retiro en un porcentaje inferior al IPC, las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, deben reajustarse con el porcentaje dado al Índice de Precios al Consumidor.

5. La conciliación no resulta lesiva ante los intereses del accionante. El Despacho solicitó el auto que improbó la conciliación realizada el 25 de junio de 2014 (Fl. 61) por considerar que los acuerdos conciliatorios obrantes en el expediente arrojaban valores diferentes, a pesar que versaban sobre los mismos períodos, generando en principio un desmedro para su patrimonio, no obstante se pudo constatar que las diferencias obedecieron a que la entidad al efectuar la liquidación consignada en el acta de 25 de junio de 2014, no tuvo en cuenta al momento de aplicar la prescripción cuatrienal, la fecha (15 de mayo de 2014) en que fue radicada la solicitud de conciliación y la fecha en que fue presentada la petición de reliquidación (01 de septiembre de 2009), sino que contabilizó el término prescriptivo desde 01 de septiembre de 2013 y no desde el 15 de mayo de 2014, como correspondía.

Encuentra el Despacho justificación en la diferencia arrojada en el acta de conciliación de 28 de julio de 2015 que estableció un valor menor al inicialmente

---

[3] *"PAR. 4°- **Adicionado. Ley 238/95, art. 1°.** Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados*

acordado, para cancelar a la parte convocante las diferencias correspondientes al reajuste por concepto del IPC que por derecho le corresponden.

En conclusión, el convocante tenía derecho a que la Caja revisara los incrementos de su asignación de retiro y realizara los reajustes pertinentes con base en el Índice de Precios al Consumidor, para los años 2002, 2003 y 2004 por ser más favorables, cambiando la base de liquidación de los años subsiguientes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

R E S U E L V E

***PRIMERO. APROBAR** la conciliación prejudicial con radicación No. 191156 de 03 de junio de 2015 – Acta 262/2015 convocada mediante Auto 160/2015 celebrada ante la Procuraduría Ciento Treinta y Dos Judicial II para Asuntos Administrativos, el 28 de julio de 2015 entre el señor **MARCO TULIO LONDOÑO VALENCIA** por conducto de apoderado y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, en cuantía de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL VEINTIÚN PESOS M/CTE. ($9.226.021)**, por concepto del reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC ordenado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y Ley 238 de 1994, pagaderos dentro del término de seis meses contados a partir de la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.*

***SEGUNDO. EXPEDIR** copias del acta de conciliación y de esta providencia a las partes, con las constancias de rigor.*

***TERCERO. ARCHIVAR** las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.*

NOTIFIQUESE

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

110013335012201500587OO
O-2116

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***22 DE ENERO DE 2016,*** *a las 8:00 a.m.*

_____

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: *O-2093*
PROCESO : *CONCILIACIÓN PREJUDICIAL*
RADICACIÓN No.: *110013335012201500564-00*
ACCIONANTE: *ADIELA GASCA BERMUDEZ Y OSCAR DE JESUS GASCA BERMUDEZ*
ACCIONADOS: *CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL*

Bogotá, D.C., veintiuno de enero de dos mil dieciséis.

Al Despacho la conciliación prejudicial acordada entre los señores ***ADIELA GASCA BERMUDEZ Y OSCAR DE JESUS GASCA BERMUDEZ*** *mayores de edad y la* ***CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL****, remitida por la Procuraduría Ciento Noventa y Uno Judicial I para Asuntos Administrativos.*

1. HECHOS

1.1. Los señores OSCAR DE JESUS GASCA BERMUDEZ, quien actúa en causa propia y de su hermana la señora ADIELA GASCA BERMUDEZ, solicitaron a la Procuraduría General de la Nación convocara a una audiencia de conciliación con la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, a través de su representante legal, con el fin de conciliar el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro que percibía la señora Aura Rosa Bermúdez vda de Gasca aplicando el Índice de Precios al Consumidor, para los años en que el incremento fue inferior, folios 19 a 22.

1.2. En la diligencia de conciliación extrajudicial, la señora apoderada de la convocada propuso formula conciliatoria por el reajuste del IPC, por valor de $4.880.831.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, se podrán conciliar a través de apoderado judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, compilado artículo 62 del Decreto 1818, precisa que la conciliación administrativa prejudicial solo tiene lugar cuando no precede la vía gubernativa o cuando la misma se encuentra agotada.

Con base a las normas precitadas procede el Despacho a verificar si la conciliación prejudicial a que llegaron los señores ADIELA GASCA BERMUDEZ y OSCAR DE JESUS GASCA BERMUDEZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL en la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, se ajusta a los parámetros legales teniendo en cuenta las siguientes

PRUEBAS

- *Al causante JESUS MARIA GARCA, le fue reconocida asignación de retiro mediante Resolución No. 04283 de 19 de octubre de 1964, en su calidad de Sargento Segundo (fls. 94 y 95)*
- *A través de la Resolución No. 4539 de 05 de octubre de 1973 se le reconoció a la señora Aura Rosa Bermúdez vda de Gasca, sustitución de asignación de retiro, efectiva a partir del 23 de julio de 1973 (Fl. 159)*
- *Mediante escritura pública No. 3748 de 17 de diciembre de 2013, fueron reconocidos como herederos legítimos de la señora Aura Rosa Bermúdez vda de Gasca a los señores ADIELA GASCA BERMUDEZ y OSCAR DE JESUS GASCA BERMUDEZ, con ocasión a su muerte de fecha 07 de octubre de 2013 (Fls. 123-129 y 152-158).*
- *Con petición de 17 de julio de 2013, la señora Aura Rosa Bermúdez vda de Gasca solicitó ante la Caja el reconocimiento del IPC, la que fue negada a través del oficio GAD-SDP 5602.13 de 26 de noviembre de 2013 (Fls. 56 y 88).*
- *El Juzgado 26 Administrativo de Oralidad de Bogotá mediante providencia de 27 de noviembre de 2014, improbó la conciliación extrajudicial calendada 22 de julio de 2014, por falta de pruebas (Fls. 99-105).*
- *Nuevamente y ante la solicitud de coadyuvancia presentada por uno de los convocantes, la entidad a través del oficio No. 8556/OAJ de 12 de junio de 2015 decide reajustar el IPC, teniendo en cuenta lo siguiente: prescripción cuatrienal establecida en el Decreto 1213 de 1990, totalidad del capital; 75% de indexación, pago que se realizará dentro de los 6 meses siguientes, sin intereses (Fl. 18).*

- *Con escrito de 09 de junio de 2015, los convocantes solicitan ante la Procuraduría General la conciliación extrajudicial a fin de reliquidar la asignación de retiro conforme al IPC (Fls. 19-22), la cual fue registrada con acta de conciliación No. 01384, radicación No. 206560, ante la Procuraduría 191, radicada el 16 del mismo mes y año (Fls. 2 y 3).*
- *De la certificación allegadas por la convocada está acreditado que el sueldo devengado para el año 1999 fue de $776.352 (Fl.6), valor que se tuvo como referencia en la liquidación aportada en la audiencia de conciliación para reajustar los años en que el incremento fue inferior al IPC.*
- *La entidad convocada aporta junto con la liquidación, certificación en la que constan los salarios devengados por el convocante para los años 1996 a 2013.*

Revisado el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 21 de julio de 2015 se advierte que la misma hace alusión a la reliquidación y el reajuste de la asignación de retiro por lo que señalan el pago de los siguientes valores (Fls. 2 y 3):

> *" ...reconocer capital por el 100%, y conciliar indexación por el 75% sin intereses y sujeto a la prescripción cuatrienal por un valor a conciliar de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS ($4.880.831), valor que resulta de la certificación de liquidación aportada en siete (07) folios (...) la suma a conciliar no incluye ni intereses, ni agencias en derecho, ni ningún otro concepto y será pagada dentro de los seis (06) meses posteriores a que el interesado presente ante la entidad el Auto debidamente ejecutoriado por el Juez correspondiente que apruebe la presente conciliación. (...)".*

Acuerdo que se soporta en la liquidación realizada por la entidad convocada y aportada en la diligencia de conciliación[1], la cual se concreta de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN AÑOS	***ASIGNACION PAGADA***	***INCREMENTO SALARIAL***	***I.P.C***
1997	*$563.982*	*22.66%*	*21.63%*
1998	*$675.618*	*19.70%*	*17.68%*
1999	*$776.352*	*14.91%*	***16.70%***
2000	*$848.008*	*9.23%*	*9.23%*
2001	*$915.850*	*8.00%*	***8.75%***
2002	*$970.800*	*6.00%*	***7.65%***

[1] Folios 4 a 10 del expediente

2003	*$1.033.612*	*6.47%*	***6.99%***
2004	*$1.090.462*	*5.50%*	***6.49%***
2005	*$1.150.438*	*5.50%*	*5.50%*
2006	*$1.207.959*	*5.00%*	*4.85%*
2007	*$1.262.318*	*4.50%*	*4.48%*
Julio/07	*$1.348.615*		
2008	*$1.425.350*	*5.69%*	*5.69%*
2009	*$1.534.675*	*7.67%*	*7.67%*
2010	*$1.565.368*	*2.00%*	*2.00%*
2011	*$1.614.991*	*3.17%*	*3.17%*
2012	*$1.695.740*	*5..00%*	*3.73%*
2013	*$1.754.073*	*3.44%*	*2.44%*

Valor capital 100%	*$ 5.067.495*
Valor indexación al 75%	*$ 199.058*
Descuento Casur	*$ -201.330*
Descuento Sanidad	*$ -184.392*
TOTAL	***$4.880.831***

La liquidación allegada por la entidad convocada permite inferir que desde el año 1999 en que se presenta la diferencia, una vez fue reconocida la asignación de retiro, la entidad ajusta el valor conforme al porcentaje al IPC decretado para ese año (siempre y cuando el porcentaje determinado para el grado hubiese sido inferior al porcentaje establecido por ley) y luego de realizado el reajuste, aumenta el salario cambiando la base de liquidación de los años subsiguientes y así sucesivamente.

La cuantía propuesta por la apoderada de la parte convocada coincide con lo estipulado en la sesión del Comité de la entidad de 30 de junio de 2015 en la que se determinó que el reajuste se realizará a partir del 01 de enero de 1997 en los años en que estuvieron por debajo del IPC para el grado de Sargento Segundo, es decir, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 valores que fueron aceptados por el apoderado del solicitante, quien tiene la facultad expresa para conciliar, folio 23 del expediente.

Consecuencialmente, considera el Juzgado que es viable aprobar la conciliación extrajudicial a que llegaron los señores ADIELA GASCA BERMUDEZ y OSCAR DE JESUS GASCA BERMUDEZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, en cuantía de $4.880.831, valor a pagar por la accionada dentro de término de seis (6) meses contados a partir de la solicitud de pago, previa aprobación por parte de esta jurisdicción, por cuanto las exigencias de las

normas que se han reseñado en esta providencia se cumplen a cabalidad, por las siguientes razones:

1. Los convocantes acreditaron la calidad de herederos legítimos de la señora Aura Rosa Bermúdez vda de Gasca, quien fungió como sustituta pensional del señor Jesús María Gasca conforme a la escritura pública No. 3748 de 17 de diciembre de 2013, para percibir los reajustes dejados de cancelar a la beneficiaria.

2. El acuerdo conciliatorio a que llegaron los comparecientes ante el Ministerio Público, entidad competente para conocer del mismo, es de carácter particular, de contenido económico y no es tributario, en la medida que hace referencia a la reliquidación y reajuste de la sustitución de la asignación de retiro con el Índice de Precios al Consumidor, por tanto, los requisitos legales para la obtención del reajuste reclamado, se encuentran cumplidos.

2. En caso de conflicto judicial el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro de la señora Aura Rosa Bermúdez vda de Gasca se dirime a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. La reclamación directa se encuentra agotada, en la medida que la administración dio respuesta a la petición elevada por la señora Aura Rosa Bermúdez vda de Gasca el 17 de julio de 2013 y en ella la convocada le indicó el ánimo conciliatorio para reliquidar y el reajustar la sustitución de la asignación de retiro aplicando el Índice de Precios al Consumidor, además, el medio de control no ha caducado, por cuanto el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con la caducidad establece que deberán ser presentadas en cualquier tiempo cuando: "... Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. ...".

Adicionalmente se observa que la liquidación se efectúo a partir del 17 de julio de 2009 hasta el 06 de octubre de 2013, es decir, se tuvo en cuenta el término cuatrienal de prescripción establecido en el Decreto 1212 de 1990, habida cuenta que la solicitud de reajuste ante la entidad se realizó el 17 de julio de

2013 y la muerte de la señora la señora Aura Rosa Bermúdez vda de Gasca se produjo el 07 de octubre de 2013 (fls. 56 y 68) fecha que se acogerá porque la nueva Conciliación solo buscó subsanar las inconsistencias formales que el Juzgado 26 Administrativo de Oralidad de Bogotá advirtió y en consecuencia correspondía seguir adelante con el procedimiento administrativo que se inició con dicha petición.

No obstante, se exhorta a la entidad para que en estos casos garantice la celeridad en el procedimiento, a fin de proteger el patrimonio público, pues de dilatarse la continuación del trámite por la omisión de la entidad el Juzgado se verá obligado a adelantar la investigación a que haya lugar, y si la mora se atribuye a la inactividad del beneficiario la conciliación será improbada.

4. Para el Despacho no existe duda que la conciliación prejudicial a que llegaron las partes no resulta lesiva para el patrimonio de la accionada, por cuanto es un hecho cierto que los accionantes tienen derecho a obtener el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro, reconocida con la Resolución No. 4539 de 05 de octubre de 1978, por ser herederos legítimos, reconocidos mediante escritura pública No. 3748 de 17 de diciembre de 2013 según lo dispuesto en el artículo 14 de Ley 100 de 1993, la Ley 238 de 1994, Constitución Política, artículos 217, 218[2], 48 y 53 referente a la protección de los derechos adquiridos en materia pensional y la atribución al Estado de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

De conformidad con el literal d) del artículo 1 y el artículo 10 de la Ley 4 de 1992, los miembros de las Fuerzas Militares tienen su propio régimen salarial y prestacional que es fijado por la Ley, sobre este tema la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades, específicamente en sentencia C-432 de 06 de mayo de 2004, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, en la que indicó que la existencia del régimen especial para los miembros de la fuerza

---

[2] **ART. 217**. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.
Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.
La ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.".
ART. 218. La ley organizará el cuerpo de policía.
La policía nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.
La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario."

pública se fundamenta en la naturaleza riesgosa de las funciones que desarrollan.

Habida cuenta que el régimen especial del que goza la Fuerza Pública tiene como fundamento mejorar las condiciones salariales y prestacionales, no puede permitirse una desigualdad que los desmejore frente a quienes gozan de un régimen general; por tanto, a pesar de la claridad del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 que excluye a los miembros de la Policía Nacional, sí los incrementos de la sustitución de la asignación de retiro de la señora Aura Rosa Bermúdez vda de Gasca se hicieron en un porcentaje inferior al Índice de Precios al Consumidor, por este hecho el régimen especial deja de serlo y por razones de equidad que tiene su soporte en el artículo 230 de la Carta Política es procedente el incremento de la sustitución de la asignación de retiro con el Índice de Precios al Consumidor y no con el mismo porcentaje que se incrementan las asignaciones de los miembros en actividad, denominado "principio de oscilación", establecido en el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990.

Además, el artículo 1 de la Ley 238 de 1995[3] adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, parágrafo 4°, en el que se estipuló que la excepción consagrada para los Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no era justificación para la negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la citada ley.

De lo anterior se evidencia, que es la misma ley la que autoriza la escindibilidad de la norma, aplicando en forma parcial las normas de carácter general a quienes gozan de régimen especial, esto es, que cuando en aplicación del "principio de oscilación", se incrementa la asignación de retiro en un porcentaje inferior al IPC, las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, deben reajustarse con el porcentaje dado al Índice de Precios al Consumidor.

En conclusión, la señora Aura Rosa Bermúdez vda de Gasca tenía derecho a que la Caja revisara los incrementos de su asignación de retiro y realizara los reajustes pertinentes con base en el Índice de Precios al Consumidor, para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 por ser más favorables, cambiando la base de liquidación de los años subsiguientes.

---

[3] *"PAR. 4°- **Adicionado. Ley 238/95, art. 1°.** Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para*

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. APROBAR *la conciliación prejudicial con radicación No. 206560 de 16 de junio de 2015 celebrada ante la Procuraduría Ciento Noventa y Uno Judicial I para Asuntos Administrativos, el 21 de julio de 2015 entre los señores* ***ADIELA GASCA BERMUDEZ Y OSCAR DE JESUS GASCA BERMUDEZ*** *y la* ***CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL****, en cuantía de* ***CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE. ($4.880.831)****, por concepto del reajuste de la sustitución de la asignación de retiro conforme al IPC ordenado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y Ley 238 de 1994, pagaderos dentro del término de seis meses contados a partir de la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.*

SEGUNDO. EXHOARTAR *a la* ***CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL*** *para que en lo sucesivo garantice la celeridad en el procedimiento administrativo, a fin de proteger el patrimonio público, so pena de ordenar la investigación a que haya lugar.*

TERCERO. EXPEDIR *copias del acta de conciliación y de esta providencia a las partes, con las constancias de rigor.*

CUARTO. ARCHIVAR *las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.*

NOTIFIQUESE

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

11001333501220150056400
O-2093

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 1100133350122014-00480-00

Bogotá, D.C 11 de diciembre de 2015. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con recurso de reposición y en subsidio apelación.

Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO:	*O-1394*
PROCESO :	*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.:	*11001333501220140048000*
DEMANDANTE:	*WILMAR ANDRES ZULUAGA PERDOMO*
DEMANDADO:	*NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL.*

Bogotá, D.C. veintiuno de enero de dos mil dieciséis

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que deniega la solicitud de revocatoria de la providencia de 27 de agosto de 2015 a través de la cual se decretó el desistimiento tácito.

En relación con el recurso de reposición presentado, el Despacho estima que los argumentos planteados por el recurrente fueron atendidos expresamente en el auto que se impugna, explicando las razones por las cuales no era procedente revocar la providencia en mención. Como quiera que no existen motivos adicionales que justifiquen reconsiderar la decisión no se repondrá el auto recurrido.

En razón a que la decisión apelada es aquella que negó la revocatoria del auto que decretó el desistimiento tácito y habida cuenta que la solicitud de revocatoria de una providencia no está prevista en el proceso contencioso administrativo, no es posible enlistarlo en las disposiciones contenidas en el CPACA (Art.243) ni en

las del CGP (Art.321) y por tanto deberá negarse por improcedente el recurso de apelación.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. ***NO REPONER*** *el auto 05 de noviembre de 2015, según lo explicado.*

2. ***NEGAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACION*** *contra el auto de fecha 05 de noviembre de 2015 que denegó la solicitud de revocatoria de la providencia de 27 de agosto de 2015 por las razones señaladas en la parte motiva.*

NOTIFÍQUESE

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

abv

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***22 DE ENERO DE 2016,*** *a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001333501220140000700

Bogotá, D.C. 11 de diciembre de 2015.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte accionante interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada en este proceso.

Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: *O-0921*
PROCESO : *ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: ***1100133350122014-00007-00***
ACCIONANTE: *SONIA REGINA ALVEAR SEDAN*
ACCIONADOS: *SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES*

Bogotá, D.C. veintiuno de enero de dos mil dieciséis.

CONCEDER *en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte accionante contra la sentencia de 05 de noviembre de 2015.*

REMITIR, *en firme este auto, el expediente al Superior.*

NOTIFIQUESE

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

abv

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***22 DE ENERO DE 2016,*** *a las 8:00 a.m.*

_____
CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001333501220140010100

Bogotá, D.C. 14 de diciembre de 2015.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte accionante interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada en este proceso.

Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: *O-1015*
PROCESO : *ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: ***1100133350122014-00101-00***
ACCIONANTE: *DORA MARITZA RUANO CACERES*
ACCIONADOS: *UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP*

Bogotá, D.C. veintiuno de enero de dos mil dieciséis.

CONCEDER *en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte accionante contra la sentencia de 25 de noviembre de 2015.*

REMITIR, *en firme este auto, el expediente al Superior.*

NOTIFIQUESE

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

abv

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***22 DE ENERO DE 2016,*** *a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001333501220130078800

Bogotá, D.C. 11 de diciembre de 2015.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte accionante interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada en este proceso.

Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: *O-0788*
PROCESO : *ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: ***1100133350122013-00788-00***
ACCIONANTE: *EDGAR CONSTAIN DORADO*
ACCIONADOS: *UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP*

Bogotá, D.C. veintiuno de enero de dos mil dieciséis.

CONCEDER *en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte accionante contra la sentencia de 21 de octubre de 2015.*

REMITIR, *en firme este auto, el expediente al Superior.*

NOTIFIQUESE

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

abv

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***22 DE ENERO DE 2016,*** *a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. No. 1100133350122013-00830-00

Bogotá, D.C. 11 de diciembre de 2015.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte accionada interpuso recurso de apelación contra el auto anterior.

Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO:	*O-0830*
PROCESO :	*ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.:	*1100133350122013-00830-00*
ACCIONANTE:	*HERNANDO PATIÑO MAZO*
ACCIONADOS:	*UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP*

Bogotá, D.C., veintiuno de enero de dos mil dieciséis.

CONCEDER *en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte accionada contra el auto de 19 de noviembre de 2015.*

REMITIR *en firme este auto, el proceso al Superior.*

NOTIFÍQUESE

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***22 DE ENERO DE 2016,*** *a las 8:00 a.m.*

_____
CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. No. 1100133350122013-00721-00

Bogotá, D.C. 11 de diciembre de 2015.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte accionada interpuso recurso de apelación contra el auto anterior.

Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: *O-0721*
PROCESO : *ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *1100133350122013-00721-00*
ACCIONANTE: *CECILIA RAMIREZ DE ENDARA*
ACCIONADOS: *UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP*

Bogotá, D.C., veintiuno de enero de dos mil dieciséis.

CONCEDER *en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte accionada contra el auto de 19 de noviembre de 2015.*

REMITIR *en firme este auto, el proceso al Superior.*

NOTIFÍQUESE

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

abv

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***22 DE ENERO DE 2016,*** *a las 8:00 a.m.*

_____
CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001333501220130070500

Bogotá, D.C. 11 de diciembre de 2015.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte accionante interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada en este proceso.

Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: *O-705*
PROCESO : *ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: ***1100133350122013-00705-00***
ACCIONANTE: *ARISTOBULO BARRETO ROA*
ACCIONADOS: *CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL*

Bogotá, D.C. veintiuno de enero de dos mil dieciséis.

CONCEDER *en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte accionante contra la sentencia de 17 de noviembre de 2015.*

REMITIR, *en firme este auto, el expediente al Superior.*

NOTIFIQUESE

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

abv

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***22 DE ENERO DE 2016,*** *a las 8:00 a.m.*

_____
CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. No. 1100133350122013-00729-00

Bogotá, D.C. 11 de diciembre de 2015.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte accionada interpuso recurso de apelación contra el auto anterior.

Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: *O-0729*
PROCESO : *ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *1100133350122013-00729-00*
ACCIONANTE: *ROSALINDA ESPERANZA OCAMPO VILLAMIZAR*
ACCIONADOS: *UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP*

Bogotá, D.C., veintiuno de enero de dos mil dieciséis.

CONCEDER *en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte accionada contra el auto de 19 de noviembre de 2015.*

REMITIR *en firme este auto, el proceso al Superior.*

NOTIFÍQUESE

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

abv

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***22 DE ENERO DE 2016,*** *a las 8:00 a.m.*

_____
CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001333501220130050000

Bogotá, D.C. 11 de diciembre de 2015.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte accionante interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada en este proceso.

Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: *O-899*
PROCESO : *ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: ***1100133350122013-00899-00***
ACCIONANTE: *GERMAN AUGUSTO LOPEZ LOPEZ*
ACCIONADOS: *UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP*

Bogotá, D.C. veintiuno de enero de dos mil dieciséis.

CONCEDER *en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte accionante contra la sentencia de 25 de noviembre de 2015.*

REMITIR, *en firme este auto, el expediente al Superior.*

NOTIFIQUESE

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***22 DE ENERO DE 2016,*** *a las 8:00 a.m.*

_____
CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-2322
PROCESO : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN No.: 11001333501220150079200
ACCIONANTE: MARTHA SILVA DE ERAZO
ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C., veintiuno de enero de dos mil dieciséis.

Al Despacho la conciliación prejudicial acordada entre la señora ***MARTHA SILVA DE ERAZO*** *y la* ***CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES****, remitida por la Procuraduría Ochenta y ocho Judicial I para Asuntos Administrativos, para su revisión.*

1. HECHOS

1.1. La señora MARTHA SILVA DE ERAZO, por intermedio de apoderado, solicitó a la Procuraduría General de la Nación convocara a una audiencia de conciliación con la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a través de su representante legal, con el fin de conciliar la reliquidación de la asignación de retiro para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 con el Índice de Precios al Consumidor, folios 22 a 26.

1.2. En la diligencia de conciliación extrajudicial, la señora apoderada de la convocada propuso formula conciliatoria por el reajuste del IPC, por valor de $17.182.601.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, se podrán conciliar a través de apoderado judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, compilado artículo 62 del Decreto 1818, precisa que

la conciliación administrativa prejudicial solo tiene lugar cuando no precede la vía gubernativa o cuando la misma se encuentra agotada.

Con base a las normas precitadas procede el Despacho a verificar si la conciliación prejudicial a que llegó la señora MARTHA SILVA DE ERAZO y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES en la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos, se ajusta a los parámetros legales teniendo en cuenta las siguientes pruebas

PRUEBAS

- *Al extinto Sargento Primero Miguel Erazo Toro, le fue reconocida asignación de retiro mediante Resolución No. 0014 de 10 de enero de 1962 (fl. 7)*
- *Mediante Resolución No. 1623 de 15 de junio de 2001, se reconoció pensión de beneficiarios a los señores Martha Silva Erazo y Yovani Andrés Erazo Silva, la que fue acrecentada a la convocante por haberse extinguido el derecho respecto del señor Yovani Andrés a través de la Resolución No. 3320 de 11 de octubre de 2004 (Fls. 8-10)*
- *Con petición de 04 de abril de 2014, bajo el consecutivo 20140036475 la convocante solicitó el reconocimiento del IPC, a partir de 1997. (Fl.2)*
- *La anterior solicitud fue negada a través del oficio 2014-25371 de 25 de abril de 2014 (Fl. 4).*
- *El Juzgado 27 Administrativo de Oralidad de Bogotá mediante providencia de 27 de marzo de 2015, improbó la conciliación extrajudicial calendada 11 de diciembre de 2014, por no encontrarse congruente y coherente con lo decidido por el Comité de Conciliación (Fls. 13-17).*
- *Nuevamente y ante la solicitud de coadyuvancia presentada por uno de los convocantes, la entidad a través del oficio No. 2015-67387 de 21 de septiembre de 2015 decide reajustar el IPC, (Fls. 33 y 34).*
- *La entidad convocada aporta junto con la liquidación, certificación en la que constan los salarios devengados por el convocante para los años 2000 a 2015, valores sobre los que se realizaron los respectivos reajustes (Fls. 54-56).*

Revisado el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 27 de octubre de 2015 se advierte que la misma hace alusión a la reliquidación y el reajuste de la asignación de retiro por lo que señalan el pago de los siguientes valores (Fls. 57 y 58):

" ...según Memorando ***Nº 2011-5501*** *del* ***27*** *de* ***octubre*** *de 2015, expedido por la Caja de retiro de las Fuerzas Militares, en donde se relaciona la liquidación del IPC desde el* ***04*** *de* ***abril*** *de* ***2010*** *hasta el* ***27*** *de* ***octubre*** *de 2015, correspondiente a la señora* ***MARTHA SILVA DE ERAZO*** *en calidad de beneficiaria del señor* ***Sargento (R) ERAZO TORO MIGUEL (Q.P.D.)****, y reajustada a partir del* ***10*** *de* ***enero*** *de* ***1997*** *hasta el* ***31*** *de diciembre de* ***2004*** *(más favorable), donde se reconocen los siguientes valores:*

VALOR CAPITAL AL 100%: ***$15.976.259***
VALOR INDEXADO AL 75%: ***$1.206.342***
TOTAL A PAGAR: ***$17.182.601***

(...)"

Acuerdo que se soporta en la liquidación realizada por la entidad convocada y aportada en la diligencia de conciliación[1], la cual se concreta de la siguiente manera:

LIQUIDACION AÑOS	***ASIGNACION PAGADA***	***INCREMENTO SALARIAL***	***I.P.C***
1997	*$565.885*	*21.38%*	*21.63%*
1998	*$678-163*	*19.84%*	*17.68%*
1999	*$779.279*	*14.91%*	***16.70%***
2000	*$851.206*	*9.23%*	*9.23%*
2001	*$901.002*	*5.85%*	***8.75%***
2002	*$945.960*	*4.99%*	***7.65%***
2003	*$1.004.802*	*6.22%*	***6.99%***
2004	*$1.058.862*	*5.38%*	***6.49%***
2005	*$1.595.856*	*5.50%*	*5.50%*
2006	*$1.675.650*	*5.00%*	*4.85%*
2007	*$1.751.055*	*4.50%*	*4.48%*
2008	*$1.961.620*	*5.69%*	*5.69%*
2009	*$2.116.854*	*7.67%*	*7.67%*
2010	*$2.159.190*	*2.00%*	*2.00%*
2011	*$2.227.637*	*3.17%*	*3.17%*
2012	*$2.339.019*	*5..00%*	*3.73%*
2013	*$2.419.482*	*3.44%*	*2.44%*
2014	*$2.490.616*	*2.94%*	*1.94%*
2015	*$2.606.678*	*4.66%*	*3.66%*
Valor capital al 100%		*$ 15.976.259*	
Valor indexación al 75%		*$ 1.203.342*	
TOTAL		***$17.182.601***	

La liquidación allegada por la entidad convocada permite inferir que desde el año 1997 en que se presenta la diferencia, una vez fue reconocida la asignación de retiro, la entidad ajusta el valor conforme al porcentaje al IPC decretado para ese año (siempre y cuando el porcentaje determinado para el grado hubiese sido inferior al porcentaje establecido por ley) y luego de realizado el reajuste, aumenta el salario cambiando la base de liquidación de los años subsiguientes y así sucesivamente y así sucesivamente.

La cuantía propuesta por la apoderada de la parte convocada coincide con lo estipulado en la sesión del Comité de la entidad de 27 de octubre de 2015 en la que se determinó que el reajuste se realizará a partir del 01 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 en los años en que estuvieron por debajo del IPC y le fueron más favorables para el grado de Sargento Primero, valores que fueron aceptados por el apoderado del solicitante, quien tiene la facultad expresa para conciliar, folio 1 del expediente.

Consecuencialmente, considera el Juzgado que es viable aprobar la conciliación extrajudicial a que llegó la señora MARTHA SILVA DE ERAZO y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en cuantía de $17.182.601, valor a pagar por la accionada dentro de término de seis (6) meses contados a partir de la solicitud de pago, previa aprobación por parte de esta jurisdicción, por cuanto las exigencias de las normas que se han reseñado en esta providencia se cumplen a cabalidad, por las siguientes razones:

1. *El acuerdo conciliatorio a que llegaron los comparecientes ante el Ministerio Público, entidad competente para conocer del mismo, es de carácter particular, de contenido económico y no es tributario, en la medida que hace referencia a la reliquidación y reajuste de la pensión de beneficiarios con el Índice de Precios al Consumidor, por tanto, los requisitos legales para la obtención del reajuste reclamado, se encuentran cumplidos.*

2. *En caso de conflicto judicial el reajuste de la pensión de beneficiarios de la solicitante se dirime a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

3. La reclamación directa se encuentra agotada, en la medida que la administración dio respuesta a la petición elevada por la petente el 04 de abril de 2014 y en ella la convocada le indicó el ánimo conciliatorio para reliquidar y el reajustar la pensión de beneficiarios aplicando el Índice de Precios al Consumidor, además, el medio de control no ha caducado, por cuanto el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con la caducidad establece que deberán ser presentadas en cualquier tiempo cuando: "... Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. ...".

Adicionalmente se observa que la liquidación se efectúo a partir del 04 de abril de 2010, es decir, se tuvo en cuenta el término cuatrienal de prescripción establecido en el Decreto 1211 de 1990, dado que la solicitud de reajuste ante la entidad se realizó el 04 de abril de 2014 (fls. 2 y 53), fecha que se acogerá porque la nueva Conciliación solo buscó subsanar las inconsistencias formales que el Juzgado 27 Administrativo de Oralidad de Bogotá advirtió y en consecuencia correspondía seguir adelante con el procedimiento administrativo que se inició con dicha petición.

No obstante, se exhorta a la entidad para que en estos casos garantice la celeridad en el procedimiento, a fin de proteger el patrimonio público, pues de dilatarse la continuación del trámite por la omisión de la entidad el Juzgado se verá obligado a adelantar la investigación a que haya lugar, y si la mora se atribuye a la inactividad del beneficiario la conciliación será improbada.

5. Para el Despacho no existe duda que la conciliación prejudicial a que llegaron las partes no resulta lesiva para el patrimonio de la accionada, por cuanto es un hecho cierto que la accionante tiene derecho a obtener el reajuste de la pensión de beneficiarios reconocida con la Resolución No. 1623 de 15 de junio de 2001, según lo dispuesto en el artículo 14 de Ley 100 de 1993, la Ley 238 de 1994, Constitución Política, artículos 217, 218[2], 48 y 53 que establecen

---

[2] **ART. 217**. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.
Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.
La ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les

la protección de los derechos adquiridos en materia pensional y la atribución al Estado de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

De conformidad con el literal d) del artículo 1 y el artículo 10 de la Ley 4 de 1992, los miembros de las Fuerzas Militares tienen su propio régimen salarial y prestacional que es fijado por la Ley, sobre este tema la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades, específicamente en sentencia C-432 de 06 de mayo de 2004, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, en la que indicó que la existencia del régimen especial para los miembros de la fuerza pública se fundamenta en la naturaleza riesgosa de las funciones que desarrollan.

Habida cuenta que el régimen especial del que goza la Fuerza Pública tiene como fundamento mejorar las condiciones salariales y prestacionales, no puede permitirse una desigualdad que los desmejore frente a quienes gozan de un régimen general; por tanto, a pesar de la claridad del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 que excluye a los miembros de las Fuerzas Militares, sí los incrementos de la pensión de beneficiarios de la convocante se hicieron en un porcentaje inferior al Índice de Precios al Consumidor, por este hecho el régimen especial deja de serlo y por razones de equidad que tiene su soporte en el artículo 230 de la Carta Política es procedente el incremento de la pensión de beneficiarios con el Índice de Precios al Consumidor y no con el mismo porcentaje que se incrementan las asignaciones de los miembros en actividad, denominado "principio de oscilación", establecido en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990.

Además, el artículo 1 de la Ley 238 de 1995[3] adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, parágrafo 4°, en el que se estipuló que la excepción consagrada para los Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no era justificación para la negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la citada ley.

La policía nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.
La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario."

[3] *"PAR. 4°- **Adicionado. Ley 238/95, art. 1°.** Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para*

De lo anterior se evidencia, que es la misma ley la que autoriza la escindibilidad de la norma, aplicando en forma parcial las normas de carácter general a quienes gozan de régimen especial, esto es, que cuando en aplicación del "principio de oscilación", se incrementa la asignación de retiro en un porcentaje inferior al IPC, las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, deben reajustarse con el porcentaje dado al Índice de Precios al Consumidor.

En conclusión, la convocante tenía derecho a que la Caja revisara los incrementos de su asignación de retiro y realizara los reajustes pertinentes con base en el Índice de Precios al Consumidor, entre 1997 y 2004 para los años que resultaren más favorables, cambiando la base de liquidación de los años subsiguientes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

R E S U E L V E

***PRIMERO. APROBAR** la conciliación prejudicial con radicación No. 15-260 SIAF 320807 de 10 de septiembre de 2015 celebrada ante la Procuraduría Ochenta y Ocho Judicial I para Asuntos Administrativos, el 27 de octubre de 2015 entre la señora **MARTHA SILVA DE ERAZO** por conducto de apoderado y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, en cuantía de **DIECISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE. ($17.182.601)**, por concepto del reajuste de la sustitución pensional conforme al IPC ordenado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y Ley 238 de 1994, pagaderos dentro del término de seis meses contados a partir de la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.*

***SEGUNDO. EXHOARTAR** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** para que en lo sucesivo garantice la celeridad en el procedimiento administrativo, a fin de proteger el patrimonio público, so pena de ordenar la investigación a que haya lugar.*

***TERCERO. EXPEDIR** copias del acta de conciliación y de esta providencia a las partes, con las constancias de rigor.*

CUARTO. ARCHIVAR *las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.*

NOTIFIQUESE

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

11001333501220150079200
O-2322

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***22 DE ENERO DE 2016,*** *a las 8:00 a.m.*

_____
CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: *O-1015*
PROCESO : *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: ***110013331012201400101-00***
ACCIONANTE: *DORA MARITZA RUANO CACERES*
ACCIONADOS: *UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP*

Bogotá, D.C. veintiuno de enero de dos mil dieciséis.

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte accionante allegó excusa a través de la cual justifica su inasistencia a la audiencia inicial programada para el 25 de noviembre de 2015, folios 154 y 155 y una vez analizada la misma, el Despacho considera viable aceptarla, en la medida que el apoderado aportó la incapacidad médica que registró una rinofaringitis viral.

Por lo anterior, se exonera de la multa de dos salarios mínimos legales mensuales al Dr. ***JAIRO CABEZAS ARTEAGA*** *identificado con cédula de ciudadanía No. 19.211.321 de Bogotá y T.P. No. 24.942 del C.S.J, como apoderado de la parte actora, impuesta a causa de su inasistencia a la audiencia inicial programada en la fecha indicada.*

NOTIFÍQUESE

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

abv

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***22 DE ENERO DE 2016,*** *a las 8:00 a.m.*

_____

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario